

EL ESTADO DEL BIENESTAR COMO CORRECTOR DE LAS SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO: POTENCIALIDAD Y LÍMITES

Laura Flores Anarte
Universidad de Sevilla
lflores2@us.es

RESUMEN: La crisis económico financiera que se desata en el año 2007 con efectos a nivel mundial ha puesto de manifiesto la debilidad de la formulación de muchos de los derechos contenidos en el sistema jurídico-constitucional español. Este retroceso ha tenido un efecto más acusado en las mujeres que en los hombres, principalmente por dos motivos: porque las políticas públicas de igualdad de género son las que primero han experimentado los recortes presupuestarios, las que primero se han *caído* de la agenda pública y se han dejado de financiar y porque las mujeres son más dependientes que los hombres de las políticas sociales y las prestaciones características del Estado del bienestar. Aun así, a pesar de que en un primer momento se pueda apreciar un incremento del nivel de vida de las mujeres derivado del desarrollo de las políticas públicas del Estado del bienestar, lo cierto es que, de un análisis más detenido de la cuestión, solo podemos colegir que la estructura del propio Estado del bienestar es funcional al modelo de subordinación de la mujer en tanto se construye sobre la base de un modelo de ciudadanía masculina y excluyente.

SUMARIO: 1.- La débil formulación de los derechos sociales en el sistema jurídico-constitucional español; 2.- ¿El Estado del Bienestar como corrector de las situaciones de desigualdad?; 3.- La necesidad de reformular el pacto social: hacia un nuevo modelo de ciudadanía inclusiva; 4.- Conclusiones.

1.- La débil formulación de los derechos sociales en el sistema jurídico-constitucional español.

Los Estados del bienestar¹ se fundan sobre la idea de la responsabilidad pública para con la provisión de determinados bienes y servicios que aseguren a la población una mínima independencia vital al margen de las contingencias del mercado. Así, una de las principales características de este nuevo modelo de Estado va a ser el notable incremento del gasto público, que entre 1900 y 1980 creció del 10% del PIB al 50% en los países industrializados (Pons Pons & Silvestre Rodríguez, 2010: 18). Esto fue posible gracias también a un cambio en la concepción de la economía que afectaba a los medios de

¹ La expresión «Estado del bienestar» utilizada para denominar a este modelo de Estado constitucional, traducción de la expresión inglesa originaria «Welfare State», fue utilizada por primera vez en 1939 por el obispo de York como una manera de definir el Estado por oposición al «Estado de guerra» o «Warfare State».(Pateman, 1989; Esping-Andersen 2000: 17).

financiación del Estado: la teoría económica keynesiana que aseguraba que el aumento del gasto público mediante el endeudamiento incentiva la economía redundando en crecimiento y que había inspirado el *New Deal* puesto en marcha por Roosevelt en Estados Unidos para salir de la crisis económica del 29, se extiende también en Europa y, frente a los postulados macroeconómicos liberales que aconsejaban la contención del gasto público y la estabilidad presupuestaria como requisito imprescindible para asegurar el crecimiento económico, abre la puerta a recurrir al endeudamiento público como medio para financiar todo el catálogo de nuevos servicios y prestaciones que había asumido el Estado.

No obstante, en la historia del Estado del bienestar español parecen solaparse sin solución de continuidad la etapa de su desarrollo incipiente —el Estado del bienestar propiamente dicho empieza a gestarse en España de manera tardía con respecto al resto de Europa a partir de los años 80 del siglo pasado, con el advenimiento del período democrático— con la de la crisis estructural del modelo —que empieza a tener efecto directo en las políticas públicas a partir de 1993— en la que se ve sumido actualmente, sin que realmente pueda identificarse una fase de auge o desarrollo pleno de las políticas sociales. En este sentido, Vicenç Navarro (2006) hace alusión a la *desconvergencia social de España* para referirse al escaso desarrollo del Estado del bienestar en nuestro país en comparación con el resto de países de nuestro entorno. Tras la dictadura, España se encontraba a la cola en desarrollo social de la Unión Europea de los 15, en la cual el gasto social medio se establecía en el 22% del PIB, mientras que en nuestro país solo alcanzaba al 14% del PIB y, en la dinámica de todos los cambios estructurales e institucionales que trajo la transición a la democracia, la decisión sobre el modelo de Estado se presenta como una de las más relevantes que era necesario tomar: si seguir con las instituciones asistenciales y de tintes corporativistas del franquismo o si instaurar un nuevo régimen de provisión social en términos universales en consonancia con el carácter democrático del nuevo modelo de Estado que se funda. La disyuntiva no estuvo exenta de polémica. La diferencia más inmediata entre ambos sistemas radicaría en la disparidad de fines perseguidos por los sistemas de protección social autoritarios con respecto a los democráticos. Así, si bien la protección social puede llevarse a cabo desde una perspectiva democrática, como vía para aumentar la igualdad entre la ciudadanía, también tiene cabida en un contexto de gobierno autoritario, como un medio de control de la población

y para asegurar el orden público. A la hora de calificar el modelo de Estado en la Constitución de 1978, esta cuestión polémica sobre la naturaleza de la protección social se entrecruza con otra derivada de la ya mencionada contradicción que parece suponer el establecimiento de medidas sociales en un contexto de economía capitalista. En este sentido, la consideración de España como un Estado *social* fue vista por los pensadores críticos de izquierdas como una doble concesión al sistema económico y a la ideología autoritaria que concebía la provisión social en términos asistenciales: en efecto, el apelativo de *social* en referencia al Estado encontraba su antecedente más inmediato en la Ley franquista de Sucesión a la Jefatura del Estado de 1947, en la que se calificaba a España como un *Estado católico, social y representativo*. Por lo que respecta a la consideración de los Estados del bienestar como un parche, la calificación del Estado español de *social* en este sentido era considerada, «más que un avance en sentido democratizador», una «involución histórica», una manera de amortiguar los efectos negativos del capitalismo salvaje, asegurando al mismo tiempo la pervivencia de este sistema de producción, una renuncia, en definitiva, a la construcción de una sociedad verdaderamente igualitaria (Martín, 2017). Ésta fue la postura argüida en el debate constituyente por quienes renegaban de la calificación de España como un *Estado social y democrático* y eran partidarios de una fórmula que incluyera el epíteto *democrático* pero obviara el *social*:

«Solo el Estado de derecho exigía separación de poderes, principio de legalidad, jerarquía normativa capaz de ‘realizar la seguridad jurídica’ y ‘garantía de los derechos fundamentales’. Y sobre el social, se sugería, en alusión tácita a las ambiciones sociales de la dictadura, que era ‘posible imaginar una situación de bienestar sin el consentimiento de los gobernados’, pero en ese caso, ‘tal bienestar carecía de moralidad y legitimidad [...] Y es que el Estado social no gozaba de buen crédito entre los círculos de izquierda de los 1970. Calificándolo como *Stato assistenziale*, se recordaba que solo intervenía en la ‘distribución’ para compensar las ‘desigualdades económicas ligadas al proceso de producción, cuya fisonomía y titularidad no alteraba [...] En vísperas de 1978, existía, por tanto, una notable acumulación doctrinal en torno a la problemática del Estado social. La situación, en términos sintéticos, era esta: los juristas procedentes del régimen celebraban el modelo como sistema para encauzar las relaciones económicas capitalistas; por su parte, los vinculados al socialismo aspiraban a superarlo mediante la instauración de una Estado democrático o bien mantenerlo para extraer de él toda su potencialidad socialista [...] No es casual que fuese Manuel Fraga, ministro de la dictadura, el responsable de la inclusión del apelativo social.» (Martín, 2017: 370-375)

Esta contradicción entre el sistema de producción capitalista y la protección social de la ciudadanía queda finalmente plasmada en la Constitución española del 78 en cuyo artículo 1.1 se define al Estado como *social y democrático de Derecho* y en cuyo contenido encontramos elementos pertenecientes a ambas corrientes ideológicas: por un lado, la declaración de que toda la riqueza del país queda subordinada al interés general (art. 128.1 CE), la consideración de algunos derechos sociales como derechos fundamentales (el derecho a la educación del artículo 27 CE o el derecho a huelga del artículo 28.2 CE) o el establecimiento de un catálogo de derechos económicos, sociales y culturales en el Capítulo III del Título Primero como Principios rectores de la política social y económica; por otro, se da cobertura constitucional a instituciones como *la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado* (art. 38 CE) y el derecho a la propiedad privada y a la herencia (art. 33 CE) que suponen la consagración constitucional del liberalismo económico, en el que se profundiza más recientemente a través de la reforma del artículo 135 CE para introducir la estabilidad presupuestaria de las cuentas públicas como principio constitucional.

La interpretación sistemática de la Constitución, exige que una norma sea interpretada siempre en relación con el resto de preceptos que integran el derecho en que se inserta (Pérez Royo, 2014). En este sentido, articulada junto con los preceptos mencionados, la cláusula del Estado social supone la aceptación constitucional de las prácticas del liberalismo atenuadas por la posibilidad de intervención estatal para corregir las insuficiencias más graves de este sistema mediante una provisión social limitada. Una provisión social que se va a articular constitucionalmente, no en términos de verdaderos derechos con garantías de exigibilidad, sino como «principios rectores» cuya exigibilidad va a depender de las leyes que los desarrollen, va a depender, por tanto, de la existencia de mayorías parlamentarias coyunturales favorables a la contención de la acumulación capitalista en favor de un Estado más social. Esta regulación de los derechos sociales como derechos de configuración legal que se diferencia de la manera en que se constitucionalizan otros derechos, considerados por el constituyente como fundamentales, casa con la distinción teórica de la existencia de tres generaciones distintas de derechos, considerándose los derechos civiles y políticos, pertenecientes a la primera y segunda generación, respectivamente, como derechos de reconocimiento o «gratuitos» cuyo respeto va a depender de la mera abstención o no interferencia por parte

del Estado o de terceros en su disfrute; mientras que los derechos sociales, económicos y culturales, conquistados más tardíamente en el tiempo estarían caracterizados por su contenido prestacional, es decir, por la exigencia de una actitud activa y onerosa por parte del poder político para asegurar su efectivo cumplimiento. En consonancia con esta distinción teórica, el legislador constituyente de 1978 estableció en el artículo 53 de la Constitución Española distinto régimen de garantías para los derechos, que se articulan en tres niveles de protección diferenciados: los derechos considerados fundamentales (los contenidos en el Capítulo Segundo del Título Primero) vincularán a todos los poderes públicos y su ejercicio solo podrá ser regulado mediante una ley que deberá respetar, en todo caso, su contenido esencial. Además, a los derechos recogidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Constitución así como el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) y el derecho a la objeción de conciencia (art. 30.2 CE) se les reconoce un plus de protección, pues cualquier ciudadano que considere vulnerado alguno de estos derechos, ya sea por un particular o por el propio Estado, va a poder reaccionar judicialmente contra tal violación a través de un procedimiento preferente y sumario ante la jurisdicción ordinaria y, subsidiariamente, mediante la interposición de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Por su parte, los derechos sociales, contenidos en el Capítulo Tercero bajo la rúbrica «Principios rectores de la política social y económica» se configuran como principios orientadores de la actividad de los poderes públicos que solo van a poder ser alegados ante un tribunal en la medida en que así lo dispongan las leyes que los desarrollen, es decir, no se va a poder exigir judicialmente su respeto y cumplimiento. Se trata de derechos cuyo reconocimiento no forma parte en todo caso del pacto constituyente —un marco normativo fundamental que no puede ser contradicho por el poder legislativo— sino que va a estar a lo que las distintas fuerzas políticas en el poder consideren en cada momento.²

Además, las deficiencias en la formulación jurídico- constitucional del Estado social se han puesto de manifiesto en las sucesivas crisis económicas, que se han ido saldando con un repliegue de la actividad pública social y un retroceso en el contenido de los derechos. Un retroceso no se ve contenido por la previsión constitucional de los mismos, que en

² Para un análisis más profundo sobre las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales *vid* Pisarello, 2007; Pisarello, García, & Olivas, 2010; Abramovich & Courtis, 2002.

realidad quedan sometidos a la voluntad y discrecionalidad del legislador, sin ninguna cláusula constitucional que lo impida explícitamente. No obstante, a pesar de que constitucionalmente no se prevé ninguna cláusula de no reversión de las conquistas en derechos sociales adquiridas, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido algunos límites con respecto a la reversión de las conquistas sociales: partiendo de una aplicación limitada de la interdicción de la retroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales consagrada en el artículo 9.3 como principio constitucional básico, se establece la imposibilidad de suspender la eficacia de derechos concretos reconocidos normativamente y ya adquiridos por sus titulares (STC 49/2015, STC 216/2015). Asimismo, el Tribunal exige que la regresión sea justificada y que la misma no se fundamente solo en términos genéricos, apelando a un contexto de crisis económica o a la obligación de cumplir con los requisitos de déficit público (STC 81/1982) y que sea proporcional a las circunstancias que la justifican. Del mismo modo, la doctrina sentada por el Constitucional hace referencia a un *núcleo o reducto* del derecho *indisponible por el legislador* ligado a la dignidad de la persona (STC 31/1994).

No obstante, estas limitaciones jurisprudenciales no han impedido que el sistema de protección social de nuestro país se haya visto progresivamente desmantelado y los derechos constitucionalmente reconocidos desvirtuados alegando dificultades económicas para su mantenimiento. Así, tras la reforma constitucional de 2011, que introducía en el artículo 135 de la Constitución la estabilidad presupuestaria como principio rector de la actividad de todas las administraciones públicas y la prioridad absoluta de los créditos para satisfacer la deuda pública por encima de cualquier otro gasto, las partidas presupuestarias destinadas a hacer efectivos los servicios más característicos de nuestro Estado del bienestar, como la sanidad, la educación o la cultura se han visto reducidas notablemente. En este sentido, las mujeres han experimentado de una manera más acusada los efectos del repliegue de las políticas públicas del Estado del bienestar debido a la desigual posición que ostentan en el acceso a los recursos, lo cual las hacen más dependientes de las políticas públicas, unas políticas públicas que suelen ser las primeras que dejan de contar entre las prioridades de la agenda política cuando los gobiernos se enfrentan a crisis económicas.

2.- ¿El Estado del Bienestar como corrector de las situaciones de desigualdad?

Ann Shola Orloff comienza un estudio comparativo sobre los Estados del bienestar en perspectiva de género del año 2009 planteando una interrogación que, a nuestro juicio, es la clave del análisis de los sistemas de protección social en relación con las mujeres: «Can feminists count on welfare estate —or at least some aspects of these complex systems— as resources in the struggle for gender equality?» (2009: 317).

Los sistemas de provisión social están diseñados conforme a un esquema basado en un modelo de ciudadanía excluyente de las mujeres y —aun superando el tradicional modelo de discriminación formal de la mujer— las políticas públicas que se asientan sobre este modelo excluyente siguen reproduciendo las desigualdades materiales de género. Para muchas autoras, el Estado del bienestar es funcional al sistema patriarcal, por tanto sostiene y alimenta el esquema de división sexual del trabajo y la proliferación de los sistemas de protección social así como la consecuente la colectivización de ciertos riesgos no supone sino una transición de un patriarcado privado a un patriarcado público (Orloff, 1996: 54). Para las autoras que, con Pateman, señalan la estructura patriarcal del Estado del bienestar, los mecanismos que éste pone en práctica para reproducir la jeraquía de género preexistente serían los siguientes: (1) La promoción de la división sexual del trabajo: los cuidados se siguen asignando —tanto simbólicamente como en la práctica— a las mujeres mientras que se promueven los sectores del mercado de trabajo más masculinizados: «Los servicios y beneficios provistos por el estado de bienestar están lejos de ser integrales y, en ausencia de la provisión estatal, gran parte el trabajo comprometido, por ejemplo en el cuidado de los ancianos [...] es realizado por mujeres en sus propias casas» (Pateman, 2000); (2) El sistema del salario familiar anteriormente analizado, que alimenta la dependencia femenina del varón; (3) El fomento desde la esfera de la moralidad del matrimonio tradicional.

En este sentido, las mujeres ni han participado activamente en la elaboración de las políticas públicas del Estado del bienestar ni han sido directamente destinatarias de tales políticas, sino meros instrumentos u objetos. Incluso aquellas que reconocen los beneficios que las políticas públicas del Estado del bienestar pueden reportar a la emancipación femenina, pero señalan la accidentalidad de tales resultados. De esta manera, se han puesto en práctica políticas que, aunque redundan colateralmente en la

emancipación femenina, obedecen a otros objetivos primarios como la preocupación pública por la evolución demográfica o el riesgo de pobreza (Castro García, 2015: 108).

También se ha apuntado desde el feminismo que este reforzamiento del sistema tradicional de división sexual del trabajo no es casual. El Estado del bienestar es posible precisamente porque las mujeres asumen el cuidado de manera gratuita. El Estado del bienestar mantiene una confianza en que las responsabilidades de cuidados van a seguir siendo desarrolladas por las mujeres de manera gratuita en el seno de los hogares. Como señala Pateman, el propio ideólogo de los sistemas modernos de seguridad social, William Beveridge, aseguraba que la unidad social ideal para la que están diseñados los Estados del bienestar es el hogar constituido por un hombre, una esposa e hijos, mantenidos económicamente únicamente mediante los ingresos del primero y que las mujeres debían permanecer ocupadas en el trabajo no doméstico no pagado, sin el cual los varones no podrían dedicarse al trabajo asalariado y el propio Estado no podría sostenerse. (Pateman, 1987). La desigual distribución de poder que coloca a las mujeres en una situación de subordinación con respecto a los hombres, por tanto, es una condición estructural del propio Estado del bienestar que las políticas de redistribución de recursos características del mismo no van a lograr a revertir por sí solas, un pacto inscrito en las propias Constituciones sociales que juridifican este nuevo modelo de Estado (Esquembre Valdés, 2010: 78). En definitiva, para estas autoras, el Estado del bienestar no modifica los mecanismos que generan y reproducen la jerarquía de género por lo que, más allá de que determinadas políticas públicas puedan servir coyunturalmente para mejorar la situación de las mujeres, en general lo que hacen es contribuir a perpetuar el sistema patriarcal y las propias desigualdades sobre las que él mismo se asienta.

Contrariamente a estas ideas, otras autoras han criticado esta visión, señalando que «el modo de análisis de la relación del Estado del bienestar como un todo con las mujeres no es el más adecuado, sino que habría que pararse a analizar las distintas caras o programas [...] para ver qué servicios en particular son funcionales al patriarcado» (O'Connor, 1996: 7) y cuáles, por el contrario, pueden servir para brindar autonomía e independencia a las mujeres, en especial por facilitar su acceso al trabajo formal asalariado pero también por aliviar parcialmente las responsabilidades de cuidado de las que éstas continúan siendo responsables primarias. En la misma línea, Pateman (1987), después de señalar los

distintos motivos por los que considera los sistemas modernos de provisión social funcionales a la subordinación femenina, asevera « [...] this is only a part of the picture; the development of the welfare state has also brought challenges to patriarchal power and helped provide a basis for women's autonomous citizenship. Women have seen the welfare state as one of their major means of support» y señala que el desmantelamiento de las políticas del Estado del bienestar afecta especialmente a las mujeres por diversos motivos como que la mayoría de empleados del sector público son mujeres (Pateman, 1987); que la mayoría de las mujeres son receptoras de muchos de los beneficios del Estado del bienestar en tanto tienden a ser más pobres que los hombres³ (Pateman, 200); o que la colectivización de las tareas de cuidados a través de los servicios públicos — como la enseñanza obligatoria o las ayudas a la dependencia— redundan en un aumento de la independencia de las mujeres, que siguen asumiendo de manera principal el trabajo reproductivo, que van a contar con más tiempo para dedicar a otras actividades mejor valoradas socialmente.

En este sentido, Helga Hernes (1987) acuñó el término «woman friendly policies» para referirse a aquellos programas del Estado del bienestar que realmente contribuían a la autonomía femenina, redirigiendo el debate no tanto hacia si en global los Estados del bienestar eran funcionales al patriarcado o al empoderamiento de la mujer como hasta qué punto determinadas políticas del Estado del bienestar tenían un verdadero potencial emancipatorio para las mujeres y cuáles y hasta qué punto reproducían la dominación masculina. Nos encontraríamos, por tanto, ante una paradoja: el Estado del Bienestar es funcional a la mejora en la calidad de vida de las mujeres pero, al mismo tiempo, reproduce las desigualdades de género y contribuye a que las mujeres sigan desempeñando un papel subordinado a los varones en la sociedad, siendo, por tanto, también funcional al patriarcado. En este sentido, podríamos decir que, en tanto mejoran la calidad de vida de la población en general, las políticas del Estado del bienestar son positivas para la calidad de vida de las mujeres, que tradicionalmente ocupan posiciones más precarias y vulnerables en la sociedad; pero que, no obstante, el paradigma redistributivo sobre el que se asientan estas políticas no es suficiente por sí solo para dar cuenta de las exigencias de igualdad por tanto no aborda las causas estructurales de la

³ En este sentido, se habla del fenómeno de feminización de la pobreza.

subordinación de la mujer. En efecto, si hasta no hace mucho la principal reclamación había sido el apoyo estatal al fomento del empleo, los cambios sociales y demográficos que se han operado en las últimas décadas desvelan que las exigencias para con el Estado del bienestar han cambiado o se han ampliado (Bolzendahl, 2010: 128).

Esto —que las políticas redistributivas del Estado del bienestar son insuficientes para alcanzar la igualdad efectiva— queda demostrado si analizamos la situación de los países nórdicos, donde los sistemas de provisión social están altamente desarrollados, el nivel de vida global de la población es más alto que la media del resto de países occidentales, los servicios públicos se encuentran prácticamente universalizados y el modelo tradicional del varón ganapán ha sido sustituido por una unidad familiar en la que los dos miembros están insertos en el trabajo asalariado, pero, sin embargo, las mujeres continúan ocupando una posición subordinada con respecto a los hombres en distintos ámbitos de la vida pública, a pesar de que en términos generales su calidad de vida se ha visto aumentada. En este sentido, Helga Hernes se ha mostrado especialmente crítica para con las políticas públicas de los Estados nórdicos del bienestar, asegurando que aunque «han acortado la distancia entre hombres y mujeres en una proporción mayor que en la mayoría del resto del mundo y han otorgado a la mujer, independientemente de su posición social y su vínculo con el mercado de trabajo, un estándar de vida por encima del nivel de pobreza» (2003: 28), presentan serias limitaciones para garantizar la igualdad efectiva, lo cual queda patente en los resultados arrojados por análisis más profundos que revelan «pautas de infrarrepresentación, discriminación y subordinación muy similares a las de otros países» (2003: 40). Así, una mirada más atenta a la situación de los países escandinavos nos lleva más allá de la recurrente referencia a este grupo de países como modelo de Estado ideal al que desde el feminismo se aspira, para mostrarnos sociedades en las que el mercado laboral se encuentra fuertemente segregado por sexos (Esping-Andersen, 200: 31); en las que la pobreza, aunque marginal, sigue encontrándose altamente feminizada; y en las que las mujeres se encuentran infrarrepresentadas en el proceso de toma de decisiones, habiéndose convertido en usuarias y destinatarias de las políticas públicas pero sin haber llegado a alcanzar un estatus de ciudadanía plena:

«Tanto la política de igualdad de género como las políticas feministas fueron provocadas dentro de los confines de un sistema tutela, patriarcal, dominado por los hombres. La propensión al paternalismo de los Estados benefactores nórdicos, convertido en apetecible por su fuerte promesa de igualdad, es

especialmente obvia en relación con las mujeres. Las “políticas femeninas” fueron, primero, concebidas por los hombres para las mujeres. No existió una evolución ‘a lo Marshall’ de los derechos civiles a los políticos y sociales. La condición legal de la mujer no era igualitaria. El sufragio universal no había llevado el poder político a la mujer. La mayoría de las políticas que hasta ahora concernían a la vida de las mujeres, no fueron el producto de la participación política de las mujeres. Las mujeres eran las hijas, esposas y viudas de los trabajadores y las políticas sociales ayudaban a los hombres en sus papeles de proveedores. Las mujeres eran los objetos de la política mucho antes de que por fin se convirtieran en sujetos del proceso político” (Hernes, 2003: 37)

Por el contrario, también se ha señalado que la insuficiencia del paradigma redistributivo que subyace a los Estados del bienestar para dar cuenta de una efectiva desactivación de los mecanismos estructurales que provocan la subordinación de las mujeres no tiene por qué implicar necesariamente un rechazo a la propia potencialidad de las políticas públicas de contenido social como herramienta para alcanzar la igualdad efectiva⁴. En lugar de dicho rechazo, lo que se reclama es la responsabilidad efectiva del Estado para con la igualdad de género y un cambio estructural en el diseño de las políticas públicas que asuma como base teórica la crítica feminista a los Estados del bienestar. Una responsabilidad que subyace a la propia naturaleza del Estado social como garante de la participación paritaria de la ciudadanía en todos los ámbitos de la sociedad y como responsable de remover los obstáculos que amenazan la autonomía de los individuos en todos los sentidos. Así, una vez identificado que existe una jerarquía entre los sexos cuyo resultado cristaliza en la subordinación de las mujeres a los hombres; que estas diferencias tienen un carácter estructural y presentan un problema de justicia; y que los propios poderes públicos han asumido y potenciado este modelo desigual de relaciones sociales (Martín Bardera, 2016: 290) resulta inexcusable reclamar la responsabilidad primaria del ente público para con la implementación de las medidas necesarias para eliminar esa desigualdad de poder todavía existente entre mujeres y hombres bajo la misma lógica que en su origen llevó a los Estados del bienestar a intervenir para atajar las desigualdades económicas derivadas del sistema capitalista.

En este sentido, para Ann Shola Orloff, si bien el Estado del bienestar ha sido conceptualizado tradicionalmente como un compromiso público para modificar la

⁴ La propia Helga Hernes (2003), a la vez que se muestra tan crítica para con la contribución a la igualdad efectiva de las políticas públicas de los sistemas nórdicos de provisión social reconoce que los Estados del bienestar «potencian a la mujer en grado mayor que otros sistemas políticos».

actuación de las fuerzas sociales y económicas con el objetivo de garantizar la igualdad a la ciudadanía, esta aproximación constituiría tan solo una visión parcial del Estado, cuyo verdadero cometido es la intervención en la sociedad civil para alterar las fuerzas sociales existentes, erradicando *todas* las situaciones de sujeción, incluida la dominación masculina (1996: 52). En la misma línea, Iris Marion Young (2000) hace referencia a la necesidad de reclamar un modelo de justicia social que comprenda, pero vaya más allá, de la justicia redistributiva. También Rodríguez Ruiz hace alusión a esta idea cuando habla de que «[...] el Estado está obligado a impedir relaciones de poder que puedan menoscabar la capacidad de autodeterminación de alguno/a de sus integrantes» (Rodríguez Ruiz, 2010: 102).

El fundamento constitucional de la responsabilidad estatal para con *todas* las relaciones de sujeción y no solo aquellas que tengan su origen en la diferencia de clase o de recursos económicos, lo encontramos, en el caso de España, en el artículo 9.2 de la Norma Suprema que exige a los poderes públicos la obligación constitucional de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social», es decir, la obligación de orientar las políticas públicas hacia la igualdad sustantiva, una igualdad sustantiva que es entendida como « la paridad de participación ciudadana de todas las personas, con independencia de los grupos sociales en que se integren, en las distintas dimensiones de la esfera pública» (Rodríguez Ruiz, 2016: 66) y que inexcusablemente comprende la obligación constitucional del Estado de poner en práctica «medidas reequilibradoras de situaciones sociales discriminatorias preexistentes» (STC 229/1992, FJ 2) a las que se hayan visto sometidas las personas por su pertenencia a colectivos históricamente desfavorecidos, como es el caso de las mujeres, con el objetivo de lograr una «sustancial y efectiva equiparación social de los colectivos afectados» (Rodríguez Ruiz, 2016: 67)

3.- La necesidad de reformular el pacto social: hacia un nuevo modelo de ciudadanía inclusiva.

Las deficiencias presentadas por el modelo Estado del bienestar para dar cuenta efectiva de las necesidades reales de igualdad viene dada por su condición estructural que asume

y reproduce el modelo de distribución desigual de poder entre mujeres y hombres a la hora de establecer las relaciones con la ciudadanía: el modelo de ciudadanía, de reconocimiento de derechos sobre el que se construye el Estado liberal y sobre el que más tarde se organiza todo el sistema de reconocimiento de derechos sociales propio del Estado del Bienestar, es un modelo excluyente de las mujeres, las cuales solo pasaron a formar parte de la sociedad civil de manera pasiva, a través de su relación con los varones mediante el contrato de matrimonio. Esta ha sido la causa de que las mujeres no hayan podido acceder en igualdad de condiciones con los varones a los derechos reconocidos por el Estado, la causa, en última instancia, de su subordinación a los varones y de su reclusión en el ámbito doméstico. Esta exclusión de las mujeres de la esfera pública no obedece a un olvido ni a un error histórico, sino que es *precisamente* la premisa que posibilita la constitución del sistema político económico característico del Estado moderno. Los varones pueden dedicarse en cuerpo y alma a la actividad pública —la política y el trabajo formal remunerado— solo si el trabajo reproductivo se encuentra garantizado por la asunción que, de manera gratuita, por amor, llevan a cabo las mujeres del mismo. El proyecto político de la modernidad se sustenta, por tanto, en la existencia de dos modelos complementarios de ciudadanía: una ciudadanía activa, que va a definir al individuo universal como alguien independiente, autónomo, activo; y una ciudadanía pasiva, que no cuenta y no se tiene en cuenta porque se presupone la única existencia de la ciudadanía masculina considerada neutral, la ciudadanía por antonomasia. La ciudadanía pasiva de las mujeres quedará formulada en términos de dependencia femenina y considerada subordinada e incompleta.

En este sentido, no son pocas las autoras que han señalado que es imposible partir de este modelo que nace excluyente para asegurar el reconocimiento de derechos a las mujeres como vía para construir una sociedad verdaderamente igualitaria, paritaria (Pateman, 1995; Pitch, 2003; Bodelón, 2010; Esquembre Valdés, 2010; Federici, 2013; Noguera Fernández, 2016) que no es factible erradicar de manera efectiva la desigualdad a partir de la mera inclusión de las mujeres en un modelo de derechos regido por unos parámetros insuficientes, en un modelo de ciudadanía pensado por y para hombres. En efecto, el mito fundacional del Estado moderno se construye en torno a un contrato suscrito entre individuos autónomos e independientes que viene posibilitado por la dependencia de las mujeres, sujetas a los varones a través del contrato sexual oculto. Esta génesis deficitaria

va a impedir de todo punto que las mujeres puedan participar en la sociedad civil como seres autónomos y dependientes, en condiciones de igualdad con los hombres mientras se les siga asignando indefectiblemente la gestión de su propia dependencia y la de otros, lo que se revela como el origen de su sujeción.

Para ver reconocida una ciudadanía que se define en términos masculinos la mujer ha tenido que intentar adaptarse al modelo de varón independiente, al parámetro universal de titularidad de derechos que, aunque trata de presentarse como neutro, sigue siendo masculino. Se trata de una horma en la que la mujer no encaja, *no puede encajar* mientras la construcción cultural del género les siga asignando un rol de cuidadoras al servicio del hombre. En este sentido, las luchas feministas por la igualdad en el reconocimiento progresivo de derechos llevada a cabo desde la lógica de la integración de la mujer en un estatus adjudicado tradicionalmente solo a los hombres, si bien ha posibilitado la inclusión de las mujeres en espacios que hasta ahora habían estado reservados a los hombres, no ha logrado desvirtuar el reparto de roles de género construido sobre la división de espacios (Noguera Fernández, 2016: 33). Rodríguez Ruiz se muestra tajante el respecto al afirmar que «como instrumento para erradicar la discriminación contra las mujeres, el discurso de los derechos es hoy por hoy un discurso agotado» (Rodríguez Ruiz, 2010: 88). En el mismo sentido, la constitucionalista Esquembre Valdés señala que la exclusión de las mujeres del poder constituyente originario derivada del no reconocimiento a éstas del mismo poder y cualidades de los varones, no puede suplirse con la ampliación de la titularidad subjetiva de los derechos, con un simple cambio legal operado desde el poder constituido para conceptualizarlas como sujetos iguales a los hombres. Como señala Jasone Astola «el derecho no nos hace iguales a los hombres, sino que nos hace hombres y, por tanto iguales» (2005: 545), una igualdad formal que se revelará del todo insuficiente como único mecanismo para alcanzar un estatus realmente igualitario de las mujeres.

La realidad lo ha demostrado: a pesar del compromiso declarado por la mayoría de los países de nuestro entorno con la igualdad de género, a pesar del rechazo generalizado de las expresiones más extremas de desigualdad, a pesar del reconocimiento legal de la igualdad formal entre mujeres y hombres, las mujeres continúan estando subordinadas a los hombres en todos los espacios, oprimidas a través de diversas formas que se van reinventando para adaptarse a los nuevos tiempos. En este sentido, desde el feminismo se

ha señalado que ni los compromisos políticos y jurídicos con la igualdad de género ni las políticas públicas que se ponen en práctica para alcanzarla son efectivos en la erradicación de la desigualdad precisamente porque no atacan la raíz del problema, porque obvian todo el constructo estructural sobre el que se asienta la desigualdad. Por tanto, no será suficiente con la extensión de los derechos reconocidos a los varones, con la mera inclusión de las mujeres en el estatus de ciudadanía existente, la igualdad efectiva solo será posible cuando se ataque de raíz los roles de género que la sustentan:

«Esta es la perspectiva más radical que podemos adoptar porque podemos pedir guarderías, salario equitativo, lavanderías gratuitas... pero no lograremos nunca un cambio real a menos que atacemos directamente la raíz de nuestro rol femenino. Nuestra lucha por los servicios sociales, es decir, por mejores condiciones laborales, siempre se verá frustrada hasta que no se establezca en primer lugar que nuestro trabajo es trabajo.» (Federici, 2013: 41)

Esto evidencia los *límites estructurales* que presenta el modelo actual de ciudadanía frente a cualquier avance en materia de igualdad de género (Rodríguez Ruiz, 2010: 90) que obedecen a que el discurso de los derechos ni aspira a ni es operativo para lograr la reformulación de las relaciones entre los sexos que se encuentra en la raíz de toda expresión posterior de desigualdad que pueda darse de la mujer con respecto al varón. Es por ello que se señala desde el feminismo la necesidad de reescribir el contrato social, de reformular la ciudadanía desde las raíces, de refundar la sociedad civil redefiniendo lo público y lo privado y las relaciones de género, de reescribir el contenido de la ciudadanía política y el derecho desde un nuevo modelo de ciudadanía que no esté basado en la desigualdad sexual.

Las autoras que se erigen como críticas de la teoría del contrato clásica señalan la imposibilidad de constituir una sociedad igualitaria sobre la base de un modelo explicativo de la creación de la sociedad civil y del poder político excluyente de las mujeres. Para Pateman, la exclusión de las mujeres del mito fundacional del Estado y su sujeción a los varones a través del contrato sexual oculto como hecho constitutivo y posibilitador del propio contrato social impide que el mismo pueda extenderse a nuevos contratantes a los que desde un inicio se les negó la capacidad suficiente para concurrir al acuerdo de voluntades. Esto es precisamente lo que explica que la situación originaria de subordinación haya persistido históricamente y no se haya corregido a pesar del progreso social y la generalización de la conciencia igualitaria. Para Pateman, la actual

situación de inferioridad femenina es prueba y testimonio de la naturaleza estructural de la relación de dominación masculina, de su carácter legitimador en la constitución del estado social, un vicio que no puede corregirse. En este sentido, la autora considera que «es necesario relatar nuevamente desde otra perspectiva la historia de la génesis política, pues, solamente una vez la historia reprimida de la política se trae a la superficie y determinadas cuestiones como el sesgo patriarcal de la ciudadanía, el matrimonio o el trabajo se tornen políticos, podrán plantearse verdaderas soluciones anti-patriarcales» a estos problemas (Pateman, 1995: 302). Así, para Pateman, la sociedad necesita un nuevo pacto igualitario que incluya a las mujeres, una refundación del orden social que sirva como base para la constitución y desarrollo de un nuevo orden político que, alejado del modelo *de* hombres y *para* hombres, incluya a las mujeres de manera igualitaria. En el mismo sentido, se pronuncia Ana de Miguel, para quien es necesario subvertir la separación entre lo público y lo privado como una vía para redefinir las identidades coactivas atribuidas a cada uno de los sexos y acabar con la noción dual de ciudadanía. Mientras no se actúe en esa línea, la simple incorporación de las mujeres a espacios tradicionalmente reservados a los hombres no será suficiente para proscribir la subordinación característica de la sociedad patriarcal (2015: 233):

«Si asumimos la definición habermasiana de la filosofía como la autoconciencia de la especie en un momento determinado de la historia, en estos momentos se estaría librando una batalla por redefinir esta autoconciencia, batalla en la que por primera vez en la historia las mujeres se presentarían como sujetos con capacidades y determinación para proponer redactar un nuevo contrato social.» (De Miguel Álvarez, 2015: 297)

En este sentido, desde la teoría política feminista, además de la crítica al modelo de ciudadanía vigente que lleva a repensar las categorías sobre las que se construye todo el pensamiento hegemónico bajo una falsa apariencia de universalidad, se han llevado a cabo también propuestas acerca del contenido que, desde una perspectiva plenamente inclusiva de las mujeres, debería integrar el nuevo pacto de refundación de la sociedad, incluyendo un nuevo modelo de ciudadanía, una nueva forma de relacionarse entre los sujetos y el Estado que sirva a la deconstrucción de los estereotipos de género. Un nuevo modelo de ciudadanía que pasa necesariamente por que los cuidados y las tareas domésticas, hasta ahora invisibilizadas y menospreciadas en términos valorativos de relevancia pública, adquieran centralidad en la arena política. Lo que se plantea es que

frente a esa presunción en la que se ha basado la construcción del vigente modelo político y económico de que «alguien» en el ámbito familiar se va a encargar de solventar las necesidades derivadas de la dependencia humana, la sociedad en su conjunto se organice y corresponsabilice de los cuidados (Castro García, 2015: 21) De esta manera, se pretende dotar a la noción de ciudadanía de significantes antagónicos a aquellos que la han vertebrado hasta ahora, poniendo en liza la dependencia de los seres humanos como una situación aceptada y reconocida y como un valor positivo, en lugar de negarla y patologizarla, rechazando el modelo de hombre económico u ‘hombre campeón’⁵ que hasta ahora se había tenido por universal y apostando por la concepción de las personas como seres relacionales.

En este sentido, una posición activa de los poderes públicos liderando y garantizando este cambio de concepción en pos de la sostenibilidad de la vida humana como principio y fin estructurante de las relaciones sociales sería de todo punto irrenunciable para la consecución del cambio de paradigma propuesto. El Derecho constituye una herramienta clave en la ordenación de los usos y costumbres de la comunidad y de creación de nuevos principios y valores como horizonte normativo de una sociedad. En cuanto al sexo, el ordenamiento jurídico ha sido utilizado hasta ahora para legitimar el orden patriarcal establecido, dando carta de naturaleza jurídica a la idea de la complementariedad de los sexos y de subordinación de uno al otro (Esquembre Valdés, 2010). En este sentido, diversas constitucionalistas españolas (Esquembre Valdés, 2014; Gómez Fernández *et al.*, 2014) proponen una reforma en la Constitución, en tanto norma suprema de orientación de la sociedad, como expresión del *cambio estructural* necesario a nivel jurídico para la reasignación de los roles de género en la sociedad de cara a que ésta se constituya como verdaderamente paritaria:

«Las exigencias de la democracia paritaria, ponen en cuestión directamente el origen y el fundamento del poder y requieren un cambio estructural. Y ese cambio estructural pasa por su plasmación en las constituciones, a través del mecanismo de la reforma constitucional, a fin de asegurar la presencia y

⁵ Esta expresión hace referencia a un modelo de individuo construido en torno a la idea de independencia total con respecto a todos y todo: “emerge plenamente formado, con sus capacidades y preferencias definidas, absolutamente independiente y, sin aparentes responsabilidades hacia nadie más que si mismo, se percibe como plenamente disponible para la inmersión en la vida pública -laboral y política-. Así se recrea el imaginario del 'hombre campeón' a quien parece no afectarle los aspectos básicos de la vida humana y de la cotidianidad.” (Castro García, 2015: 25).

permanencia de las mujeres en términos de igual autoridad y reconocimiento que los hombres en la redefinición y desarrollo de sus contenidos que permita dar entrada en la Constitución a todo lo que se excluyó también del contenido de la misma» (Esquembre Valdés, 2010: 82)

Lo que proponen estas autoras incorporar la perspectiva de género en la Norma Suprema de ordenación de las relaciones políticas de nuestro Estado como una vía para modificar el origen estructural de esas relaciones que sirva para articular las políticas públicas derivadas de las mismas de manera emancipadora e inclusiva para las mujeres. En este sentido, entre las medidas a incluir en esta nueva reforma se incluiría la utilización de un lenguaje inclusivo a lo largo de todo el texto constitucional, la consideración de todos los derechos reconocidos constitucionalmente como derechos fundamentales y la incorporación de derechos nuevos como el derecho a una vida libre de violencia de género, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la conciliación de la vida personal y familiar, el derecho al cuidado, o la inclusión del principio de participación paritaria en todos los procesos de decisión e instituciones.

4.- Conclusión

El modelo del Estado del bienestar español no se encuentra blindado constitucionalmente, lo que ha provocado que, con la excusa de la crisis económica, se hayan deteriorado derechos producto de conquistas sociales de épocas anteriores. Las políticas de austeridad y de contención del gasto público, el adelgazamiento del Estado social, en definitiva, tiene un efecto más acusado sobre la vida de las mujeres al ser éstas más dependientes de las políticas públicas del Estado del bienestar. No obstante, ello no equivale a decir que el Estado del bienestar es un modelo siempre emancipador para las mujeres, pues, al estar construido sobre la base de un modelo de ciudadanía excluyente que asume y reproduce el sistema de división sexual del trabajo, sus políticas, aunque en un primer momento puedan resultar positivas para el aumento de la calidad de vida para las mujeres, en última instancia no buscan la desarticulación de los mecanismos originarios de subordinación, sino que son consustanciales a los mismos. Es por ello que un discurso que reclame políticas públicas que sirvan a la emancipación femenina pasa necesariamente por la necesidad de repensar el modelo de relaciones entre la población y el Estado, el modelo de ciudadanía sobre el que las mismas van a asentarse, de tal manera que se articule sobre una ciudadanía que incluya de origen a las mujeres y que prescinda el trabajo formal asalariado como elemento definitorio de dichas relaciones. Para articular jurídicamente

ese cambio en el paradigma de las relaciones entre la ciudadanía y el Estado se hace necesario operar también un cambio en la Constitución en tanto norma suprema de ordenación jurídica de las relaciones de una comunidad.

Bibliografía

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian (2002) *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.

Abramovitz, Mimi (2012) “The Feminization of Austerity”. *New Labor Forum*, vol.2 nº 1, pp. 30-39.

Astola Madariaga, Jasone. (2005) “La reforma constitucional desde una perspectiva de género”, en Roura, Santiago. y Tajadura, Jaiver (dirs.), *La reforma constitucional*. Madrid: Biblioteca Nueva.

Blasco Lahoz, José Francisco y Salcedo Beltrán, Carmen. (2017) *Introducción a la protección social*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Bolzendahl, Catherine. (2007) “Women’s Political Representation and Welfare State Spending in Twelve Capitalist Democracies”, *Social Forces*, vol. 85, pp. 1509–1534.

— (2010) “Directions of Decommodification: Gender and Generosity in 12 OECD Nations, 1980-2000” *European Sociological Review*, vol. 25, nº 2, pp. 125–41.

Cabo Martín, Carlos de. (2001) “El sujeto y sus derechos.” *Teoría y Realidad Constitucional*, nº. 7, pp. 117–136.

Carrasco Cristina, Grau Elena y Bosch Ana. (2006) “Ley de dependencia y mito del *Homo Economicus*.” *Revista de Economía Crítica*, nº 5, pp. 105–107.

Castro García, Carmen. (2015) *Modelos de bienestar, igualdad de género y permisos por nacimiento en un contexto de crisis del modelo social europeo*. Tesis Doctoral. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide.

Comín Comín, Francisco. (2010) “Los seguros sociales y el Estado del bienestar en el siglo XX” en Pons Pons, Jeronía y Silvestre Rodríguez, Javier, *Los orígenes del Estado del Bienestar en España: los seguros de accidente, vejez, desempleo y enfermedad*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza.

Daly, Mary. (1994). “Comparing Welfare States: Towards a Gender Friendly Approach” en Sainsbury, Diane (ed.) *Gendering Welfare States*. Londres: Sage Publications.

Esping-Andersen, Gøsta. (1990) *Three Worlds of Welfare Capitalism*. Cambridge: Polity Press.

- (2000) *Fundamentos sociales de las economías postindustriales*. Barcelona: Ariel.
- (2009) *The Incomplete Revolution*. Cambridge: Polity Press.
- Esquembre Valdés, María del Mar. (2006). “Género y ciudadanía, mujeres y constitución.” en *Feminismo/s*, nº 8 pp. 35-51.
- (2010) “Género, ciudadanía y derechos. La subjetividad política y jurídica de las mujeres como clave para la igualdad efectiva” en *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 23, pp. 47-85.
- (2014) “Una Constitución de todas y todos. La reforma constitucional desde una perspectiva de género”. En *Por una reforma constitucional. Gaceta Sindical. Reflexión y Debate*, número 23, Confederación Sindical de Comisiones Obreras, pp. 101-121.
- Federici, Silvia. (2004) *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Madrid: Traficantes de sueños.
- (2013) *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Ferrajoli, Luigi. (1994). *Derechos y garantías: La Ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Fraser Nancy. (1989) *Unruly Practices: Power, Discourse, and Gender in Contemporary Social Theory*. University of Minnesota Press.
- (1994). “After the Family Wage: Gender Equity and the Welfare State” en *Political Theory*, vol. 22, nº 4, pp. 591-618.
- (1996). “Redistribución y reconocimiento: Hacia una visión integrada de justicia del género” en *Revista Internacional de Filosofía Política*, nº 8, pp. 18-40.
- Gómez Fernández, Itziar (ed.) (2017) *Revisar el pacto constituyente en perspectiva de género*, Cuadernos de la Fundación Manuel Giménez Abad, Marcial Pons.
- Fraser, Nancy y Gordon, Linda. (1992). “Contrato versus caridad: una reconsideración de la relación entre la ciudadanía civil y la ciudadanía social” en *Isegoría, Revista de Filosofía Moral y Política*, nº 6, pp. 66-82.
- Gálvez Muñoz, Lina y Rodríguez Madroño, Paula (coords.) (2016) *El impacto de la crisis y las políticas de austeridad en las mujeres y la igualdad de género en Andalucía en el escenario post-crisis*, Informe GEP&DO.
- Gálvez Muñoz, Lina, Rodríguez Madroño, Paula y Domínguez Serrano, Mónica. (2011). “Work and Time Use by Gender: a New Clustering of European Welfare Systems.” *Feminist Economics*, vol. 17, nº 4, pp. 125-157.
- Gálvez Muñoz, Lina. (2010) “Un balance del surgimiento del Estado del Bienestar y del desarrollo de los seguros sociales en España” en *Pons Pons, Jerònia y Silvestre Rodríguez, Javier (coords.) Los orígenes del estado de bienestar en España, 1900-1945:*

los seguros de accidente, vejez, desempleo y enfermedad, Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, pp. 247-276.

Gilligan, Carol. (2013). *La ética del cuidado*. Barcelona: Fundació Víctor Gíifols i Lucas.

Gordon, Linda. (1991) *Women, the State and Welfare*. London. University of Wisconsin Press.

Hernes, Helga María. (1987). *Welfare State and Woman Power*. Oslo: Norwegian University Press.

— (2003). *El poder de las mujeres y el Estado del bienestar*. Madrid: Vindicación feminista

Jenson, Jane (1997) "Who cares? Gender and Welfare regimes", *Social Politics, International Studies in Gender, State and Society*; vol.4, n°2, pp.182-187.

Jónasdóttir, Anna G. (1993) *El poder del amor ¿le importa el sexo a la democracia?* Madrid: Cátedra.

Junco, Carolina, Pérez Orozco, Amaia y Del Río, Sira, (2005) *Hacia un derecho universal de ciudadanía (sí, de ciudadanía)*, CGT, Comisión Federal contra la Precariedad.

Lewis, Jane. (1992) "Gender and the Development of Welfare Regimes." *Journal of European Social Policy*, vol. 2, n° 3, pp. 159-73.

— (1997) "Gender and Welfare Regimes: Further Thoughts." *Social Politics: International Studies in Gender, State & Society*, vol. 4, n° 2, pp. 160-177.

— (2001) "The Decline of the Male Breadwinner Model: Implications for Work and Care." *Social Politics: International Studies in Gender, State & Society*, vol. 8, n° 2, pp. 152–69.

— (2002) "Gender and Welfare State Change." *European Societies* vol. 4, pp. 331-357.

Marshall, T. H. (1992) *Citizenship and Social Class*. Cambridge: University Press.

Martín, Sebastián. (2017) "Del Fuero Del Trabajo al Estado Social y Democrático: Los juristas españoles ante la socialización del Derecho." *Quaderni Fiorentini per La Storia Del Pensiero Giuridico Moderno* vol. 46, pp. 335-384.

Martínez Herrero, María José. (2007) *Las políticas familiares en Europa. Una aproximación al Estado del bienestar desde la perspectiva de género*. Bilbao: Serie Tesis Doctorales. Universidad del País Vasco.

Mestre i Mestre, Ruth. (2008) *Mujeres, derechos y ciudadanía*s. Valencia: Tirant lo Blanch.

— (2012) “Ciudadanía, autonomía y participación política de las mujeres en democracia” en *Mestre i Mestre, Ruth et alt., Democracia y participación política de las mujeres*, Valencia: Tirant lo Blanch.

Molyneux, Maxine. (1985) “Mobilization without Emancipation? Women’s Interests, the State, and Revolution in Nicaragua.” *Feminist Studies*, vol 11, nº 2 pp. 227-254.

Navarro, Vicenç. (2006) *El Subdesarrollo social de España. Causas y consecuencias*. Barcelona: Anagrama.

Noguera Fernández, Albert. (2016) “Superar La División Espacio-Género En Sentido Constituyente.” en *Guamán, Adoración, Feminismos y Procesos Constituyentes*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 33-53-

Nuño Gómez, Laura. (2010) *El mito del varón sustentador. Orígenes y consecuencias de la división sexual del trabajo*. Barcelona: Icaria.

O’Connor, Julia S. (1993) “Gender, Class and Citizenship in the Comparative Analysis of Welfare State Regimes: Theoretical and Methodological Issues.” *British Journal of Sociology* vol. 44, nº 3, pp. 501-518.

— (1996) “From Women in the Welfare States to Gendering Welfare State Regimes.” *Current Sociology*, nº 44, vol. 2.

Orloff, Ann Shola. (1993). “Gender and Social Right of Citizenship: The Comparative Analysis of Gender Relations and Welfare States.” *American Sociological Review*, nº 58, vol. 3, pp. 303-328.

— (1996) “Gender in the Welfare State.” *Annual Review of Sociology*, nº 22, vol. 1, pp. 51-78.

— (2009) “Gendering the Comparative Analysis of Welfare States : An Unfinished Agenda” *Sociological Theory*, nº 27, vol. 3, pp. 317-343.

Palmer, Ingrid. (1992). “Gender Equity and Economic Efficiency in Adjustment Programmes” en *Afshar, Haleh y Dennis, Carolyne (eds.) Women and Adjustment Programmes in the Third World*, Basingstoke, Hampshire: Mcmillian, pp. 69-83.

Pateman, Carole. (1987) “The Patriarchal Welfare State: Women and Democracy”, en *Gutman, Amy, Democracy and the Welfare State*, Princeton: University Press.

— (1995) *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos.

Pazos Morán, María. (2013). *Desiguales por Ley: Políticas públicas contra la igualdad de género*. Madrid: Catarata.

Pérez Royo, Javier. (2014) *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

Pisarello, Gerardo (ed.), García, Aniza y Olivas, Amaya. (2010). *Los derechos sociales como derechos justiciables: potencialidad y límites*. Albacete: Bomarzo.

Pisarello, Gerardo. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías: elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta.

Pitch, Tamar. (2003) *Un derecho para dos: la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid: Trotta.

Pons Pons, Jeronia y Silvestre Rodríguez, Javier (eds.). (2010) *Los orígenes del Estado del bienestar en España: los seguros de accidentes, vejez, desempleo y enfermedad*. Zaragoza: Prensas Universitarias.

Red Feminista de Derecho Constitucional (2017) *Posicionamiento de la Red Feminista de Derecho Constitucional ante la necesidad de reforma de la Constitución*.

Rodríguez Ruiz, Blanca. (2010) “Hacia un Estado post-patriarcal. Feminismo y ciudadanía” en *Revista de Estudios Políticos* nº 149, pp. 87-122.

— (2012) “Paridad en lo doméstico: entre la normatividad y la realidad” en *Mestre i Mestre et al., Democracia y participación política de las mujeres*, Valencia: Tirant lo Blanch.

— (2017) *Género y Constitución. Mujeres y varones en el orden constitucional español*. Lisboa: Juruá Editorial.

Ruiz Garijo, Mercedes. (2013) “Mujeres y Estado de bienestar.” Comunicación presentada al IV Congreso de Economía Feminista.

Young, Iris M. (2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid: Ediciones Cátedra.